



Se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo 24 de Febrero de 1910.—  
El Gobernador, Enrique Altamirano.

#### Pesas y Medidas. — Circular

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, y de conformidad con lo prevenido en la circular de este Gobierno civil de fecha 13 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 16 del mismo mes; he acordado que el día 12 del próximo mes de Marzo empiece la comprobación periódica anual de pesas y medidas y aparatos de pesar en el partido judicial de Avilés, señalando los días 12, 14, 15, 16, 17 y 18 del citado mes de Marzo para que se verifique esta comprobación en el Ayuntamiento cabeza de partido y en los días siguientes se proseguirá en los demás pueblos del partido a los que se trasladará al efecto el Ingeniero Fiel-Contraste ó su Ayudante.

Encargo á los señores Alcaldes den la debida publicidad á esta circular para conocimiento de sus administrados, obligándoles al más exacto cumplimiento de dicho Reglamento para evitarles las correcciones que se aplicarán á los comerciantes é industriales que no presenten á la contrastación todo el material de pesar y medir del sistema métrico-decimal que están obligados á tener en sus respectivos establecimientos ó tráfico; pues sin el requisito de la contrastación anual son ilegales las pesas, medidas y aparatos de pesar, y pueden dar lugar con su uso á que se defrauden los intereses del público.

Al propio tiempo recuerdo á los señores Alcaldes lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y estadístico en sus circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de los días 28 de Julio de 1908 y 27 de Diciembre de 1909, y en las de este Gobierno civil publicadas en el mismo diario oficial de los días 7 de Agosto de 1908 y 3 del presente mes.

Oviedo 24 de Febrero de 1910.—  
El Gobernador, Enrique Altamirano.  
R. al núm. 767

#### Instituto Geográfico y Estadístico

A los Alcaldes de Aller, Cangas de Tineo, Caravia, Colunga, Corvera, Grandas de Salime, Illano, Illas, Llanera, Proaza, Ribadedeva, San Tirso de Abres, Siero, Villaviciosa, Yernes y Tameza.

No habiendo aun cumplimentado los Alcaldes que se citan la orden que les di inserta en el BOLETIN OFICIAL del 16 de Febrero actual, relativa al cumplimiento del servicio de Estadística del movimiento social de la población del mes de Enero último, quedan incurso en la multa con que fueron conminados en uso de las atribuciones que me concede el artículo 184 de la vigente Ley Municipal.

El importe de esta multa para cada Ayuntamiento será el que corresponda con arreglo al número de Concejales que lo constituyan, según el citado artículo, y deberá hacerse efectiva dentro del plazo de diez días, á contar de la fecha de esta orden.

Oviedo 24 de Febrero de 1910.—  
El Gobernador, Enrique Altamirano.

R. al núm. 769

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

RELACION de los maestros y maestras nombrados por la Junta provincial de Instrucción pública en sesión celebrada el día 21 del actual

Número de orden	NOMBRES	Título que posee	Tiempo de servicio			ESCUELAS
			Años	Meses	Días	
1	D. Alejandro García.	Superior	1	8	27	Camuño, Salas
2	D. Carlos Montalvo.	Id	»	3	27	Parres, Llanes
3	D. <sup>a</sup> Etelvina Mallada.	Dep. <sup>o</sup> superior	»	3	15	Santa María, Grado
4	D. <sup>a</sup> Gerarda Alvarez Alvarez.	Elemental	2	1	9	Rioseco, Gijón
5	D: Manuel Muñiz García.	Id	1	11	19	Villanueva, Ribadedeva
6	D. Aquilino Fernández Berridi.	Id	1	5	26	Poó, Cabrales
7	D. <sup>a</sup> Generosa Fernández.	Reválida idem	1	3	17	Nieres, Tineo
8	D. <sup>a</sup> Adelaida Suárez Echaveste.	Elemental	1	1	5	San Román, Sariego
9	D. <sup>a</sup> Dolores Díaz Alonso.	Id	»	7	2	Gamonedo, Onís
10	D. <sup>a</sup> Luisa González.	Id	»	»	»	San Felix, Tineo
11	D. <sup>a</sup> Amelia Murias Andina.	Reválida idem	»	»	»	Paramios, Vega Ribadeo

Oviedo 24 de Febrero de 1910.—El Gobernador-Presidente, Enrique Altamirano.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.—Visado y conforme.—El Inspector provincial de primera enseñanza, Dimas Fernández.—El Secretario, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 758

Se anuncian vacantes las siguientes escuelas para su provisión interina con arreglo al art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907:

De niños con 625 pesetas

Palmiano, en Siero; Colombres, en Ribadedeva.

De niñas con 625 pesetas

Colombres, en Ribadedeva; Rañeces, en Grado.

Mixtas con 625 pesetas

Villacibrán, en Cangas de Tineo; Bimeda, en idem; La Venta, en Langreo; San Tirso, en Candamo; Quintana, en Miranda.

De niñas con 500 pesetas

San Julián de Arvás, en Cangas de Tineo; Ballota, en Cudillero.

Mixtas con 550 pesetas

Santa Eugenia, en Villaviciosa.

Mixtas con 500 pesetas

Las Campas, en Castropol; Junco, en Ribadesella; Santurio, en Gijón; Mier, en Valle alto de Peñamellera; Magadán-Llandepereira, en Grandas de Salime; Rebollar, en Degaña; Lago, en Allande; Omedal-Moro, en Piloña; Serandi, en Proaza; Páramo, en Teverga; Urria, en idem; La Focella, en idem; Riello, en idem; Torce, en idem; Riensena-Llamigo, en Llanes; Pella-via, en Oviedo; Brañes, en idem; Cecos-Boiro, en Ibias.

Suplencias

La de la escuela de niñas de Bárzana (Teverga) con 312,50 pesetas.

#### Sustituciones

La de la escuela de niños de Margolles, en Cangas de Onís, con 312,50 pesetas.

Los Maestros y Maestras remitirán sus instancias documentadas al señor Presidente de esta Junta en el plazo de cinco días contados desde la fecha en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL, debiendo significar el punto de su habitual residencia.

Las Juntas locales remitirán certificación que acredite el acuerdo solicitando que las escuelas mixtas se provean en Maestros.

Oviedo 23 de Febrero de 1910.—El Gobernador-Presidente, Enrique Altamirano.—El Secretario, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 768

#### Instituto de Reformas Sociales

##### Circular

Siendo aun bastantes los Ayuntamientos que no han cumplido lo ordenado por este Gobierno en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del 6 de Noviembre de 1909, referente á estadística industrial obrera, se les previene que, á los que no cumplimenten el servicio indicado para el día 7 de Marzo próximo, se les impondrá el máximo de la multa que señala el artículo 84 de la Ley municipal, con la cual quedan desde luego conminados.

Oviedo 25 de Febrero de 1910.—  
El Gobernador, Enrique Altamirano.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

##### Utilidades. Circular

El artículo 8.<sup>o</sup> de la Ley de utilidades sobre la riqueza mobiliaria, de 27

de Marzo de 1900, en relación con el 17, imponen á las Compañías y Sociedades anónimas y comanditarias por acciones la obligación de remitir á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, dentro del plazo de dos meses siguientes á la celebración de las Juntas generales para la aprobación de las cuentas correspondientes á los períodos que comprenden las Memorias, balances y certificaciones de saldos deudores y acreedores liquidados por la cuenta de pérdidas y ganancias, las en que conste el dividendo acordado repartir y todos los demás documentos ampliatorios, dispuestos por la circular de la Subsecretaría del Ministerio, de 12 de Febrero de 1908, y todos los demás que la Administración estime necesarios á los fines indicados, cuya omisión ó demora tiene sanción de responsabilidad señalada en el art. 72 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906.

El artículo 9.<sup>o</sup> de la citada Ley, reconoce al Estado la calidad de acreedor, con el derecho de prelación establecido por la vigente Ley de contabilidad, del tanto por los de contribución sobre dividendos, intereses, primas y beneficios resultantes, señalados en las tres tarifas del referido cuerpo legal, en la época de los vencimientos respectivos fijados en los artículos 25 y 44 del Reglamento.

Las mismas disposiciones invocadas son aplicables y alcanzan de lleno á todas las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, Corporaciones oficiales y demás entidades que hayan emitido obligaciones, puesto que tienen el deber de retener el 3,30 por 100 sobre los intereses que perciban los poseedores de aquellos títulos y de las que se amorticen con prima sobre el tipo de emisión.

Para alejar las dudas que pudiera ofrecer la legislación aplicable, se ad-

vierte por medio de esta circular que los ingresos deben realizarse directamente en las cajas del Tesoro dentro de los 15 días siguientes al en que la utilidad se haya obtenido, aun cuando no se haga el pago á perceptores, según disponen los artículos 44 y 45 del referido Reglamento.

Dentro ya del segundo mes del año siguiente al que pertenecen los documentos que las Sociedades tienen obligación de remitir á la Administración y que se les tienen reclamados reiteradamente, se les recuerda el cumplimiento del servicio á fin de que inmediatamente de celebradas las juntas generales para la aprobación de las cuentas de 1908 envíen á la Administración los documentos siguientes:

- 1.º Declaración jurada de los beneficios líquidos.
- 2.º Memoria autorizada.
- 3.º Balance por duplicado, en igual forma.
- 4.º Cuenta de pérdidas y ganancias, con expresión detallada de todos los saldos, deudores y acreedores, que se liquiden por la misma.
- 5.º Saldo de la cuenta de material, valor primitivo de la misma, importe de los aumentos y bajas posteriores y cifra que representaba en fin de 1907.
- 6.º Si las Sociedades fueren aseguradoras de sí mismas, deberán justificar lo que deducen mediante certificado.
- 7.º Resumen de lo pagado en el ejercicio por sueldos, dietas, gratificaciones, asignaciones y jornales, expresando el importe de cada concepto con la debida separación de los demás.
- 8.º Relación de los edificios que poseen, con expresión de los que ocupan para sus negocios, expresando si la ocupación es total ó parcial, y, en el último caso, la parte destinada á uso propio y la que esté en alquiler.
- 9.º Nota autorizada aplicativa por resumen de conceptos de todos los gastos, cargas y pérdidas de la explotación general á que se dedican; y
- 10.º Certificaciones de los dividendos acordados repartir y del destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año.

Separadamente, acreditarán ante la Administración el número de obligaciones emitidas, capital que representan, tipos de emisión, fechas en que tuvo lugar, número de las amortizadas, tipo de amortización y número é importe de las que queden subsistentes.

Las Sociedades que no hubiesen emitido obligaciones lo harán constar así al enviar los documentos á la Administración.

Esta oficina encarece el más exacto cumplimiento en la ejecución del servicio para evitar recordatorios y dilaciones que pudieran originar perjuicios y necesidad de adopción de medidas reglamentarias.

Oviedo, 21 de Febrero de 1910.—  
El Administrador, José Mazarrasa.

A partir de 1.º de Abril de 1900 en que por la Ley y Reglamento de 27 y 30 del mes de Marzo de aquel mismo año se creó el impuesto de utilidades, bajo sus tres aspectos distintos, de las obtenidas sin el concurso de capital en recompensa de servicios ó trabajos personales, las que el capital rinde por su sola tendencia y las resultantes del trabajo del hombre juntamente con el capital, ha consagrado esta Administración especial cuidado y atención en dar publicidad á todos los

preceptos y disposiciones que informan el tributo, dictando reglas é instrucciones y popularizándolas para que todas las Corporaciones, Sociedades, Casas de crédito, bancarias, de comercio, particulares, administradores, bajo todos los conceptos de las tres tarifas, cumplieren los deberes que la Ley y Reglamento les imponen en orden á declaración de las utilidades obtenidas, para satisfacer el impuesto del Tesoro.

La morosidad en la falta de declaración total ó parcial hace incurrir á los obligados al cumplimiento de semejantes deberes, no solamente en las responsabilidades administrativas que como las cometidas en los demás tributos, llevan en sí la imposición de multas y recargos, sino también su sanción penal determinada en el artículo 315 del Código.

No obstante de que por esta Administración de Hacienda se han dirigido comunicaciones á todos los representantes de casas de banca, compañías, sociedades, casas de comercio y particulares que tienen empleados comprendidos en el epígrafe 1.º, letra A, y 2.º, letras A y B de la tarifa 1.ª que forma parte de la Ley al principio citada, cuyos sueldos lleguen y excedan de 1.500 pesetas anuales, para que conforme á lo preceptuado en el artículo 36 del Reglamento vigente de 18 de Septiembre de 1906, presentaran el día 1.º de Enero una declaración jurada detallada de los nombres, domicilio y utilidad imponible de todos los empleados que prestan servicio en las entidades ó casas que representan, comprensivas de todas las dietas, asignaciones, retribuciones y emolumentos que tiene señalado el personal de referencia, reitera esta Administración por medio de la presente circular el cumplimiento exacto de la presentación de los expresados documentos dentro del plazo de ocho días, á partir de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, conforme á lo determinado en el capítulo III del repetido Reglamento, se pueda proceder por esta dependencia á la liquidación de los haberes correspondientes al Tesoro, extensión de recibos, contracción de valores y exactitud de su importe en la forma dispuesta en la Instrucción de recaudación.

Además de las relaciones nominales de todo el personal que deben presentarse en primero de cada año, están obligadas las mismas Sociedades, entidades ó personas á rendirlas trimestralmente, especificando las alteraciones que durante el trimestre vencido experimentó el personal á sus órdenes, con especificación de nombres, destino, sueldos y emolumentos que percibían los que dejaron de prestar servicio, é iguales datos respecto de los que han comenzado á prestarlo, con expresión de fechas.

Por falta de diligencia más que por intención de ocultar, han sido sometidas á expedientes en los dos últimos años, muchas Sociedades, Casas de banca y de comercio por la falta de puntualidad en la presentación de las relaciones de que se viene hablando, y algunas de ellas por inexactitudes en la declaración, cuya repetición de hechos consagraría de derecho la reincidencia que implica mucho mayor castigo pecuniario y mayor rigor también en la sanción penal.

Para evitar medidas enojosas, espera fundadamente esta Administración de Hacienda que, todos los suje-

tos á tributar por los distintos conceptos de la tarifa primera de la ley de Utilidades, ya sea directa ó indirecta la retención, cumplirán con exactitud el mandato á que les compele la Ley y Reglamento á que se les excita é invita por la presente circular, en la inteligencia de que de no hacerlo en el plazo señalado se dispondrá que por el Inspector técnico del tributo se incoen los oportunos expedientes de ocultación y defraudación para exigir las responsabilidades administrativas y proponer pasen á los Tribunales ordinarios testimonios de las faltas para que se deduzcan las de dicho orden.

Oviedo 21 de Febrero de 1910.—  
José Mazarrasa.

R. al núm. 722

#### COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Vista la reclamación formulada por D. Santiago Noriega Escandón contra la validez de la elección celebrada para el nombramiento de la Junta Administrativa del pueblo de Buelles.

Resultando que convocadas por la Alcaldía de Panes á los efectos del artículo 92 de la ley Municipal, las elecciones para el nombramiento de vocales de las diferentes Juntas Administrativas que existen en el concejo, y señalada la fecha del 2 de Enero próximo pasado para celebrarlas, por la Junta municipal del Censo se procedió á la proclamación de candidatos, designando en el mismo acto los locales y los señores que habían de constituir las Mesas para elegir las Juntas de los pueblos de Merodio y Buelles, ya que para las demás del concejo no era preciso acudir á la elección, por ser igual el número de candidatos que el de los vocales que habían de elegirse, y en su consecuencia procedía proclamarles definitivamente como tales vocales, á tenor de lo que dispone el artículo 29 de la vigente ley Electoral:

Resultando que celebrada la elección en los pueblos mencionados, en el acto del escrutinio, general por el candidato D. Ceferino Escandón se presentó protesta contra la verificada en el pueblo de Buelles, por no haberse instalado el Colegio en el local designado, y que en el pliego ó acta que no tuvo en cuenta la Junta para hacer el escrutinio se consignaba otra protesta, añadiendo por último que del pliego abierto por la Junta resultaba de la lista de votantes que muchos de ellos no eran electores:

Resultando que por D. Santiago Noriega se formuló reclamación contra la validez de la elección celebrada en el pueblo de Buelles, suplicando se declare la nulidad de la misma, alegando los siguientes hechos: que en el acto de la proclamación de candidatos él hizo la designación de locales para instalar las Mesas y la de los individuos que habían de formarlas ó constituirlas; que se constituyeron dos Mesas, una en el local de la antigua Escuela, el designado por la Junta en Junio último, y otra en la nueva Escuela; que cada una de dichas Mesas remitió á la Junta del Censo á los efectos del escrutinio general sus correspondientes pliegos, no admitiendo ésta más que el autorizado por el Presidente y adjuntos que se constituyeron en el local de la Escuela nueva:

por último, aduce las infracciones legales cometidas con los hechos referidos:

Resultando que por los vocales electos se reconoce la certeza de los hechos en que se basa la reclamación, rehusando discutir el aspecto legal de la misma, suplicando se adopte la resolución que en justicia procede:

Vistos el artículo 92 de la ley Municipal, la ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que aparece demostrado en el expediente que la Junta municipal del Censo, en el acto de la proclamación de candidatos, designó los locales en que habían de verificarse las elecciones, nombrando á su vez personas que formarían las Mesas, á pesar de ser ambos asuntos completamente ajenos á dicho acto, infringiéndose de tal suerte lo preceptuado en los artículos 22 y 26 de la Ley:

Considerando que el error apuntado cometido por dicha Junta, fué causa sin duda de que para la renovación de la Junta Administrativa de Buelles se constituyeran dos Mesas electorales, ante las que acudieron simultáneamente los electores, extendiéndose en ambos Colegios las actas correspondientes, constituyendo todos estos hechos otras tantas infracciones legales, que por afectar directamente al resultado de la elección determinó necesariamente su nulidad.

La Comisión provincial en sesión del 22 del corriente, acordó estimar la reclamación presentada por D. Santiago Noriega Escandón; que se declare nula la elección celebrada para renovar la Junta Administrativa del pueblo de Buelles, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y que se notifique á los interesados advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Dios guarde á V. S. muchos años.

Oviedo, 24 de Febrero de 1910.—  
El Vicepresidente, José de Argüelles.  
—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uriá.  
Señor Gobernador civil.

#### Delegación de Capellanías del Obispado de Oviedo EDICTO

En virtud de la providencia dictada por el M. I. Sr. Delegado especial de Capellanías, Memorias y Obras pías del Obispado, en el expediente que se instruye á instancia de D. Vicente Mastache Acebo, vecino de San Tirso de Abres, para la conmutación de las rentas de las Capellanías tituladas de San Esteban de Cartoy y Nuestra Señora del Camino, de patronato familiar, fundada las en la parroquia de San Tirso de Abres, Arciprestazgo de Taramundi, por el Licenciado D. Francisco Acebo y Lovera, en 3 de Noviembre de mil seiscientos noventa y cinco, declarada subsistente en virtud de lo establecido en el artículo 1.º del último Convenio sobre Capellanías, se cita y emplaza por este único edicto á todos los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía, para que en el término improrrogable de treinta días,

á contar desde la publicación del presente, comparezcan en esta Delegación á medio de solicitud acompañada de partidas sacramentales que demuestren u entronque con el fundador, á deducir lo que creyeren convenientes, pasado es cual se procederá á lo que corresponde, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Oviedo á veintidos de Febrero de mil novecientos diez.—Doctor Benigno Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Dr. Antonio Sarri, Secretario Contador.

R. al núm. 757

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Boal

Rectificado y formado nuevamente el repartimiento vecinal de consumos para el año actual, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen justas.

Boal, Febrero 22 de 1910.—El Alcalde en funciones, José M. Villamil.

R. al núm. 762

### Alcaldía de Santo Adriano

LISTA definitiva de los señores Concejales que componen este Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de compromisarios para Senadores formada con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

#### Concejales

D. Manuel García y García  
Francisco García Alvarez  
Toribio García y García  
Sabino Fernandez Muñiz  
Antonio Fernandez Lopez  
José Fernandez García  
Vicente García y García  
Ramón Fernandez García  
Manuel Fernandez Fernandez

#### Contribuyentes

D. Tomás Alvarez Rodriguez  
Isidro Alonso y Alonso  
Francisco Fernandez Vazquez  
Miguel Fernandez Muñiz  
Nicolás Fernandez Alvarez.  
Manuel Fernandez Vazquez  
Lorenzo García Cuandía  
José Merendez Rodriguez  
José Suarez Menendez  
Pedro Suarez Menendez  
Benigno Alonso Menendez  
José Fernandez Menendez  
Domingo Fernandez Fernandez  
Antonio Gonzalez Reguera  
Restituto García Alvarez  
Francisco Menendez Alvarez  
Nicolás Suarez Fernandez  
Basilio Alvarez Alvarez  
Antonio Cañedo García  
Simón Fernandez Cerca  
Domingo García y García  
Martín García Cañedo  
Sabino García y García  
Domingo Cañedo Fernandez  
Pedro Alvarez García  
José Alonso García  
Francisco Alonso Gonzalez  
Jenaro Alonso Gonzalez  
Antonio Fernandez García  
José Manuel Gonzalez García

Manuel González García  
Vicente Fernandez Fidalgo  
Ramón Muñiz Alvarez  
Gregorio Fernandez Lopez

Santo Adriano, 16 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Manuel García.

R. al núm. 707

### Alcaldía de Gozón

D. Alejandro Artime Valdés, Alcalde constitucional del concejo de Gozón.

Hago saber: Que en sesión celebrada por esta corporación en 19 del corriente se efectuó el sorteo de asociados que han de formar parte de la Junta municipal, dando el siguiente resultado.

#### Sección primera

D. Manuel Gutierrez Gutierrez, de Luanco.  
D. Joaquin Heres Argüelles, de idem.  
D. Evaristo Granda Granda, de San Jorge.

#### Sección segunda

D. Joaquin Díaz Solar, de Nembro.  
D. Manuel García Viña, de Bañuques.  
D. Francisco Alonso Gonzalez, de Viodo.

#### Sección tercera

D. Faustino Alonso Martin ez, de Bercicio.  
D. Juan Alvarez Builla; de Armayor, en Podes.  
D. Ricardo Fernandez Gutierrez, de Manzaneda.

#### Sección cuarta

D. José Alonso Menendez, de Vioño.  
D. José Alvarez Menendez de Laviana.  
D. Bernabé Alvarez Suarez de Carido.

#### Sección quinta

D. José Fernandez Rodriguez, de Navarro.  
D. Francisco Alvarez Lorenzana, de Ambiedes.  
D. Rafael Alonso García, de Bocines.

Luanco 23 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Alejandro Artime

R. al núm. 761

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Cangas de Tineo

El Licenciado D. Abel G. del Valle, Juez municipal de la villa de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo.

Que en las diligencias de juicio verbal civil de que se hará mérito se dicta la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

#### Sentencia

Tribunal municipal.—D. Abel G. del Valle, Juez; D. Ubaldo Menendez Garrido y D. Joaquin Rodriguez Gonzalez, Adjuntos.—En la villa de Cangas de Tineo, á ocho de Enero de mil novecientos diez, el Tribunal municipal compuesto por dichos señores, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, entre partes, como de-

mandante D. Antonio Menendez Barro, labrador y vecino de Acio, de este término, y como demandados doña Engracia, D.<sup>a</sup> Rosa, D.<sup>a</sup> Manuela, doña Josefa y D. Antonio Aumente Alvarez, D. José Gonzalez Collar, como marido de la D.<sup>a</sup> Manuela, y D. Luis Fernandez Martinez, como marido de la D.<sup>a</sup> Josefa, todos labradores y vecinos, la doña Engracia, D.<sup>a</sup> Manuela y D. José, de Moncó, las D.<sup>a</sup> Josefa, D. Luis y doña Rosa, de Sestorraso, de este término, y el D. Antonio, de ignorado paradero, en reclamación de pesetas.

#### Fallamos

Que declarando haber lugar á la demanda, debemos condenar y condenamos á los demandados D.<sup>a</sup> Engracia, D.<sup>a</sup> Manuela, D. Antonio, y D.<sup>a</sup> Josefa y D.<sup>a</sup> Rosa Aumente Alvarez, á D. José Gonzalez Collar y D. Luis Fernandez, como maridos de las D.<sup>a</sup> Manuela y D.<sup>a</sup> Josefa, á que paguen al demandante D. Antonio Menendez Barro las doscientas cuarenta pesetas de capital y los intereses vencidos y que venzan desde veintiseis de Agosto de mil novecientos cinco, á razón de tres láminas de centeno anuales, equivalentes á ciento cuarenta y cinco litros trescientos once mililitros, con expresa imposición de todas las costas á dichos demandados.

Así por esta sentencia que por unanimidad fué votada, que se notificará á las partes y al demandado D. Antonio Aumente, de ignorado paradero, en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, de no optarse por la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Abel G. del Valle.—Joaquin Rodriguez.—Ubaldo Menendez.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Cangas de Tineo, Febrero veintitres de mil novecientos diez.—Abel G. del Valle.—Por su mandado, Lesmes Gamoneda.

R. al núm. 765

### Juzgado de Pajares

D. Antonio Fernández González, Juez municipal de Pajares y su término.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario suplente que se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; y

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado consta de doscientos sesenta vecinos y el Secretario percibe aproximadamente al año la cantidad de doscientas pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Dado en Pajares á veintidos de Febrero de mil novecientos diez.—Antonio Fernandez — Vicente F. González.

R. al núm. 751

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

LAVEGA CASTRILLON, Primitivo, hijo de José y Marcelina, natural de La Villa, soltero, jornalero, de 26 años de edad, estatura 1,610 metros, residió últimamente en Vega de Ribadeo, Oviedo; comparecerá en término de 30 días ante el Sr. Juez instructor del Regimiento infantería de Valencia, número 23, á responder en causa que se le instruye por la falta á incorporación.

704

NÚÑEZ GARCIA, Nicanor, hijo de José y Constantina, natural de Lapocería de Tol, Ayuntamiento de Castropol, Oviedo, soltero, zapatero, de 27 años de edad, estatura 1,610 metros, residió últimamente en Tapia, Oviedo; comparecerá en término de 30 días ante el señor Juez instructor del Regimiento infantería de Valencia, número 23, en Santander, á responder en causa que se le instruye por la falta grave de primera deserción.

759

MORENO GARRIDO, José, hijo de José y de Fernanda, natural de Marmolejo, domiciliado últimamente en Villaviecosa, soltero, herrero, de 26 años, estatura regular, grueso, moreno, pelo negro, bigote idem, ojos castaños; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villaviecosa, sito en las Consistoriales, con el fin de constituirse en prisión por el delito abusos deshonestos.

764

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### LA UNION ASTURIANA

#### Sociedad anónima Minera

En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á los Sres. Accionistas de la misma para la Junta general ordinaria que se celebrará el día 27 de Marzo próximo, á las 12 de la mañana, en su domicilio social, Naranco, 1

Oviedo, 24 Febrero 1910.—El Presidente del Consejo de Administración, Luis Vereterra.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial